



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Socorro, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. 68755-3184-002-2021-00125-00

Examinada la anterior demanda, desde el punto de vista de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

- 1) Debe adecuar en el poder y en el libelo la designación del juzgado judicial asignado para el conocimiento de la presente demanda.
- 2) Aclarar la (s) causal (es) invocada (s), en el poder se refiere a la 8° y en el hecho tercero también a la 3ª.
- 3) En los hechos precisar el lugar donde se desarrolló la convivencia. Del 4° al 7° no es un supuesto factico de lo pretendido.
- 4) El petitum tercero, la nota efectuada después de las pretensiones y la relación de bienes sociales son propias del proceso de liquidación.
- 5) La prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, respecto de cada uno de los llamados “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”.
- 6) Si bien se señala en la demanda desconocer el canal digital del accionado, no se acredita el envío físico de la demanda y sus anexos al mismo, tal y como lo prevé el inciso cuarto del Art. 6° del citado Decreto.

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, canon 90 Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 C. G. P.), y simultáneamente deberá enviar copia del mismo al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA